



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve incidente sanción.

Proceso: Verbal – Nulidad Contrato.

Dte. Onofre Antonio Martínez Molina.

Ddo. Herederos de Ismael Enrique Bolívar.

Rad. 080013153015-2020-00044-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a establecer si resulta procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 86 del código General del Proceso, en atención a las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de nulidad dentro del presente asunto.

**3. Trámite surtido.**

Por auto del 30 de julio de 2021, el Despacho decretó la nulidad del numeral 3º del auto admisorio de la demanda, y todas las actuaciones desprendidas de él, con fundamento en que se evidenció el ocultamiento de información por parte del demandante, referente a la existencia de herederos determinados del finado demandado.

Ordenada la compulsa de copias, se dio apertura al incidente de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso, notificado por estados al demandante, y trasladado en la forma establecida en el artículo 108 ritual.

Encontrándose debidamente notificado el incidentado y surtido el traslado, corresponde el despacho resolverá sobre la imposición de la sanción a que haya lugar, siendo que el incidentado no recorrió el traslado.

**4. Consideraciones del juzgado.**

Establece el artículo 86 del Código General del Proceso, que en el evento que se encontrare probado que el demandante faltó a la verdad en la información suministrada, ha de imponerse mediante incidente multa de diez (10) a cincuenta (50) SLMLV, además de la condena en perjuicios a que haya lugar.



De lo anterior se sustrae la imposición de dos sanciones, una sancionatoria - multa-, y otra indemnizatoria -condena en perjuicios.

Sobre lo primero, encontramos que, entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, las enlistadas en los numerales 1, 2 y 6<sup>1</sup>. Y en referencia a las informaciones mentirosas o sesgadas, el estatuto adjetivo describe en su artículo 79, la presunción de temeridad o mala fe, cuando, entre otros, “*cuando se aduzcan calidades inexistentes*” y “*cuando se utilice el proceso (...) con propósitos dolosos o fraudulentos*”<sup>2</sup>.

Tal como fue analizado en providencia del 30 de julio de 2021, la conducta maliciosa del litigante quedó en evidencia durante el trámite de la nulidad, donde se demostró con toda claridad que habiendo dirigido la demanda en contra de los herederos indeterminados del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega, afirmó que desconoce la existencia de proceso de sucesión o los nombres de los herederos, fundado en el artículo 87 del CGP.; no obstante, con el incidente de nulidad se arrimaron elementos demostrativos a la actuación por parte del señor Carlos Alberto Bolívar Solano que ponían de manifiesto que el incidentado tenía pleno conocimiento desde antes de la presentación de la demanda, de la existencia del heredero determinado del finado demandado, cuyo acto jurídico pretendió nulitar mediante el trámite del proceso verbal.

La prueba documental arrimada con la solicitud de nulidad, dan cuenta de actuaciones surtidas por el incidentado ante el inspector del corregimiento de Chorrera (Atlántico) que datan del mes de mayo del año 2014, donde aparece inserta información referente al conocimiento de la existencia del señor Bolívar Solano, y circunstancias en las que había interactuado con el mismo de manera esporádica; da también cuenta al despacho de una denuncia interpuesta ante el mismo funcionario de policía del mes de abril de ese mismo año, quejándose de los patos del predio vecino, administrado por el señor Carlos Alberto Bolívar Solano; denuncia por perturbación a la propiedad del mes de julio de 2016, dirigida a la inspectora rural del corregimiento de Chorrera, Atlántico, en contra del señor Carlos Bolívar Solano, a quien enuncia como propietario de la finca colindante.

Todo ello llevó a la conclusión que, distinto a lo informado en la demanda, el demandante sí conocía el nombre del heredero determinado del finado Bolívar Ortega, que siendo la intención de la información errada, obtener la anulación de un acto jurídico celebrado con el finado, y la celeridad que le estaba imprimiendo

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 78: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 79, numerales 2 y 3.



al trámite, con sus reiteradas solicitudes de que se fijara fecha de audiencia, llevan a establecer la existencia del hecho y del ánimo malicioso en su actuar.

Ciertamente una conducta que pretendió sanear al momento de enterar verbalmente de la demanda al heredero, con pleno conocimiento de la falta a la ritualidad legal de tal acto, pues en su condición de abogado titulado, el señor Martínez Molina estaba obligado a conocer el contenido de la norma procesal y también a conocer la necesidad de informar el nombre del heredero, al saberlo, así como su dirección para recibir notificaciones, que se conocía también, pues reiteradamente manifiesta en sus escritos, que se trata del propietario de la finca colindante a la suya.

De lo anterior deviene evidente la intención de ocultamiento de información por parte del demandado, quien faltó a la verdad en la demanda, al momento de informar el desconocimiento del nombre de herederos determinados, siendo que ávidamente había entablado sendas discusiones con su colindante, quien resultaba ser heredero determinado del difunto perseguido, lo que obliga al despacho la imposición de la sanción de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso. Por la gravedad de la conducta y la relevancia que tuvo la faltas a la verdad dentro del trámite, se impondrá multa por valor equivalente a 10 salarios mínimos mensuales.

En lo que hace referencia a la condena por perjuicios, siendo que los mismos no fueron alegados ni demostrados por el afectado, atendiendo además que la H. Corte Suprema de Justicia expuso que:

*“[E]l ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, solo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente. Bien ha pregonado “la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida” (SC, 14 feb. 2005, exp. 12073).”<sup>3</sup> Conforme a lo anotado no habrá condena en perjuicios.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC109-2023. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



**R E S U E L V E**

1. Sancionar al señor ONOFRE ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA identificado con la C. C. N° 7413748, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenase al señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA a pagar la multa impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que para tal efecto tiene dispuesta dicha entidad ante el Banco Agrario de Colombia S. A.
3. Ejecutoriada la presente decisión y vencido el plazo señalado para el pago, por secretaría remítase copia de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Barranquilla, para su ejecución.
4. Declarase que no hay lugar a condena por perjuicios, en razón a lo manifestado en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb88c6b24742f773ec867d855042912d31817d7ee28e4667af1b75a0baba20ac**  
Documento generado en 30/04/2024 08:46:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**